

Informe de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural sobre el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios. (boletín N° 1640-01) (3)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informaros, en tercer trámite constitucional, sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de las bolsas de productos agropecuarios.

Con fecha 4 de junio de 2002, S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, con el carácter de “simple”.

I. ANTECEDENTES.

Envío a la Comisión

En sesión de fecha 15 de mayo de 2002, la honorable Cámara acordó enviar el proyecto a esta Comisión, para los efectos de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Contenido reglamentario de este informe

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación, el informe de la Comisión debe referirse al alcance de las modificaciones introducidas por el honorable Senado y, si lo estimare conveniente, contener una recomendación sobre la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

Forma parte de este informe el texto comparado elaborado por la Secretaría de la Comisión entre las normas de la ley N° 19.220, las disposiciones aprobadas por la Cámara de Diputados y por el Senado.

Personas invitadas

En la sesión que vuestra Comisión dedicó al estudio de este proyecto, contó con la asistencia y la colaboración de la subsecretaria (s) de Hacienda, doña Catalina Bau Aedo; del asesor de ese Ministerio, don Claudio Santibáñez Servat; del subdirector normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García Gallardo; del abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, don Gonzalo Novoa Valenzuela, y del director ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán, don Marco Antonio González Iturria.

Ideas matrices o fundamentales

Tal como se expresara en el primer informe emitido por esta Comisión, la idea matriz que inspira la proposición de esta iniciativa legal es la de introducir modificaciones en las normas contenidas en la ley N° 19.220, que regulan el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, con objeto de fortalecer los mecanismos que tienden a perfeccionar las transacciones de productos agrícolas, asimilando su operación a las normas que rigen a las bolsas de valores y, con el propósito de hacer operable su funcionamiento, eliminar algunas restricciones al corretaje de productos por cuenta propia y resolver respecto de problemas derivados del pago del IVA sobre sus operaciones.

El mensaje de S.E. el Presidente de la República señala, como fundamentos de estas modificaciones, los siguientes:

- a) Asimilación de la operación de las bolsas de productos agropecuarios a las normas contenidas en la ley N° 19.301. A fin de establecer un sistema similar al de las bolsas de valores, contenido en la ley N° 19.301, de 1994, se agrega una norma idéntica para las bolsas de productos agropecuarios, con las adecuaciones pertinentes, a fin de permitir un mejor funcionamiento a aquellos corredores que operen en ellas.
- b) Eliminación de las restricciones al corretaje de productos por cuenta propia. No existe ninguna

justificación para esta prohibición. Por el contrario, resulta mucho más sano que sean los propios corredores los que asuman posiciones respecto de los productos que intermedian. Habida consideración de que en la ley de Mercado de Valores no existe esa prohibición, se ha estimado pertinente aplicar la misma norma, en orden a permitir el corretaje por cuenta propia, ya que existen los mecanismos de resguardo sobre información, cuando los corredores operan en dicha forma.

c) Eliminación del requisito de antigüedad para el ejercicio del corretaje. Por no existir experiencia previa en la instalación de una bolsa de productos agropecuarios, no se justifica la exigencia de una experiencia en el ramo no inferior a tres años. Además, este requisito no se exige para la intermediación de valores regidos por la ley de Mercado de Valores.

d) Tratamiento tributario del pago del IVA sobre las operaciones iniciales de la bolsa. Habida consideración de que puede existir un problema financiero derivado del volumen de adquisiciones que pueda realizar la bolsa, se ha estimado pertinente facultar el uso de un régimen especial que permita salvar el inconveniente mencionado, mediante el siguiente mecanismo:

Al ingresar productos a la bolsa, se generaría una venta afecta al IVA, por la cual esta institución emitiría la factura respectiva al agricultor, a fin de que éste pueda descargar sus créditos fiscales normales. En consecuencia, se financia el IVA al agricultor por la bolsa y ésta queda con un crédito fiscal pendiente de recuperación. Como esto representa una carga financiera para la bolsa, esta entidad podrá solicitar del Fisco la devolución del IVA mediante la compra de determinados productos primarios no perecibles que, teniendo un mercado componente de producción y comercialización estacional, generan un remanente de IVA, con el consiguiente costo financiero.

Las operaciones intermedias en la bolsa, en la medida en que sean meramente financieras, no estarían afectas al IVA. Al salir el producto de la bolsa, se

debe emitir una factura al comprador, recargando el impuesto respectivo. En este caso, el IVA recargado en la factura constituirá un crédito para el adquirente y, con los recursos provenientes de éste, la bolsa podrá ingresar en arcas fiscales el total del IVA trasladado en la factura.

Relación descriptiva del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados aprobó, en el primer trámite constitucional, un proyecto de ley que consta de un artículo único, que contiene cinco números.

Por el número 1), se sustituye el número 5) del artículo 2º, a fin de permitir -en forma excepcional- el establecimiento de acciones privilegiadas, que otorguen a sus titulares el privilegio de efectuar corretaje de productos específicos y determinados. Asimismo, se dispone que los titulares de las referidas acciones privilegiadas deberán necesariamente cumplir con los requisitos exigidos para ser corredores de bolsa. Agrega que dichas acciones no tendrán el derecho de opción, que la ley reconoce para suscribir acciones de aumento de capital social y debentures convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre dichas acciones.

Por el número 2), se elimina la prohibición contemplada por el artículo 6º -relativo a los corredores de las bolsas de productos- que impide a éstos dedicarse a la compra o venta de productos por cuenta propia, en cuanto los anime la intención de transferir derechos sobre tales productos.

Por el número 3), se suprime la letra b) del artículo 7º, eliminando el requisito de antigüedad de tres años en la intermediación de productos agropecuarios.

Concordante con la modificación precedente, el número 4) elimina, en el inciso final del artículo 8º, la referencia a la letra b) del artículo 7º.

Mediante el número 5), se agrega un artículo 40, nuevo, que establece un régimen tributario especial, en

lo referente al Impuesto al Valor Agregado, con respecto a las transferencias de los productos que indica.

En relación con dichos productos, la bolsa asumirá las obligaciones que corresponden a los contribuyentes, conforme a la regulación del referido tributo. El impuesto devengado por transferencias efectuadas en la bolsa se traducirá en un crédito fiscal para la misma, cuyo reembolso podrá solicitar a la Tesorería General de la República, en el mes o meses siguientes a aquél en que se haya efectuado la transferencia y emitido la respectiva factura.

Además, permite al Ejecutivo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y de la Superintendencia de Valores y Seguros, incorporar nuevos productos a los enumerados por la misma disposición, en cuanto cumplan con los requisitos de ser primarios, no perecibles y estacionales en el año. Por el mismo procedimiento, podrán excluirse los productos que se incorporen.

El tercer inciso establece que, tratándose de créditos fiscales que se originen por operaciones distintas de la transferencia de los productos que se señalan en el inciso segundo, se determinará el monto de la devolución aplicando el porcentaje que represente el crédito fiscal aludido por el inciso precedente al total del remanente acumulado.

El inciso cuarto consagra la norma referida al caso en que el titular de una inversión desee liquidarla y obtener la transferencia del producto sobre el cual recae, o que la respalda, estableciendo que el interesado deberá comunicarlo por escrito a la bolsa, directamente o mediante su corredor. Al recibir la comunicación, la bolsa emitirá una factura por el monto de adquisición de la inversión, recargando el Impuesto al Valor Agregado. El referido impuesto originará para la bolsa un débito fiscal del mes en que se emitió la factura. Finalmente, el mismo inciso dispone que el titular no podrá retirar los productos del lugar en que se encontraren almacenados, sin exhibir la factura

emitida por la bolsa.

El inciso quinto contempla el deber del Tesorero General de la República de exigir la rendición de garantías o cauciones cuyo monto y naturaleza se comparezcan con la cantidad que se solicita reembolsar por este concepto, en forma previa al reembolso de los créditos fiscales adeudados conforme a este artículo.

Los incisos sexto y séptimo consagran el régimen de sanciones establecido por el proyecto.

Finalmente, el inciso octavo encomienda al director del Servicio de Impuestos Internos la fijación, por la vía de la resolución administrativa, del plazo, forma y condiciones a que deberá sujetarse la solicitud de devolución del impuesto.

Tramitación en el honorable Senado

La Comisión de Agricultura del honorable Senado se abocó al análisis del proyecto original y de un conjunto de indicaciones de S.E. el Presidente de la República, presentadas con fecha 28 de septiembre de 2001, las que fueron complementadas el 22 de enero de 2002.

El proyecto de ley aprobado por el honorable Senado consta de un artículo único, que originalmente se desglosaba en cinco numerales, los que aumentaron a dieciocho en virtud de las indicaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República.

A las indicaciones presentadas por S.E. el Presidente de la República mediante mensaje N° 222-345, se adjuntó un informe financiero, que, en síntesis, señala que para efectos de facilitar la operación de las bolsas de productos agrícolas, la indicación propuesta dispone un régimen de administración tributaria que simplifica el pago y recaudación del IVA en operaciones que se realicen en las bolsas de productos agrícolas, sin alterar en lo esencial el sistema de créditos y débitos fiscales de este tributo. Por lo anteriormente expuesto, la citada indicación no implica costo fiscal.

II. DEBATE ACERCA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

POR EL HONORABLE SENADO.

Durante el estudio que vuestra Comisión realizó con ocasión de este tercer trámite constitucional, los representantes del Ejecutivo señalaron que resulta conveniente que el proyecto sea aprobado en los términos propuestos por el honorable Senado, atendido el interés del Gobierno en potenciar mecanismos e instrumentos destinados tanto a mejorar el acceso de los productores agropecuarios al financiamiento y la administración de los riesgos asociados a los negocios en el sector, como a la promoción de la formalización y modernización de la producción y comercialización de productos agropecuarios.

Explicaron que la indicación propuesta por S.E. el Presidente de la República con fecha 28 de septiembre de 2001 constituye el cumplimiento del compromiso adquirido con ocasión de los acuerdos alcanzados por la Mesa Agrícola, en el sentido de proponer un marco legal, regulatorio y tributario, que permita el buen funcionamiento de las bolsas de productos agropecuarios.

Se autoriza a las bolsas de productos para suscribir acuerdos destinados al uso de los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, asegurando la generación de información independiente y reservada para garantizar la transparencia de las operaciones, lo que permitirá reducir los costos de instalación y funcionamiento de las bolsas de productos.

Se amplía el concepto de "producto físico", de modo de permitir la eventual transacción en bolsa de una gama de productos basados en recursos naturales renovables y servicios asociados a su producción y comercialización.

Se extiende la gama potencial de instrumentos negociables al amparo de las bolsas de productos, precisándose que, para tal propósito, se incluyen - además de los contratos de opciones y futuros autorizados por el artículo 5º de la ley- "otros

contratos de derivados", abriendo la posibilidad de que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice la transacción de otros títulos.

Se establece un patrimonio mínimo para los corredores de la bolsa que compren o vendan productos por cuenta propia, otorgando atribuciones a la Superintendencia de Valores y Seguros para definir condiciones mínimas de solvencia patrimonial para los corredores de bolsa. Con esta proposición, se desea cautelar tanto el riesgo de las operaciones de los corredores como aquel asociado a las operaciones por cuenta propia.

Se elimina el requisito de que las transacciones y las operaciones de bolsa deban ajustarse a los usos y costumbres nacionales reconocidos por la Superintendencia de Valores y Seguros. Con la aprobación de los reglamentos internos de la bolsa, se estarían aprobando las costumbres mercantiles de la institución y se destaca que, para las bolsas de valores chilenas, con largos años de experiencia y operación, no ha sido necesario que la Superintendencia determine en forma explícita las costumbres aplicables.

Se reglamenta la emisión de los títulos sujetos al mecanismo de administración tributaria establecido en el nuevo artículo 39 que se propone. Se precisa que los títulos sólo podrán ser emitidos, por la bolsa, contra el endoso en dominio y entrega, a la misma, de los certificados que avalen el previo almacenamiento de los productos que los respaldan y del vale de prenda, según corresponda.

Asimismo, se permite a las bolsas de productos constituir o formar parte de una cámara de compensación, eliminándose la obligatoriedad impuesta por la actual legislación, que podría importar un aumento innecesario de los costos de eventuales bolsas de productos en las que no se transen derivados financieros complejos.

Del mismo modo, se indican los requisitos que deberán cumplir las entidades encargadas de certificar la conformidad de los productos que se transen en bolsa, respecto de los padrones establecidos en el

Registro de Productos y a las demás exigencias que determinen las bolsas. El Servicio Agrícola y Ganadero será el organismo encargado de autorizar a estas entidades, registrarlas y efectuar la fiscalización correspondiente.

Finalmente, se establece un mecanismo de administración tributaria general para las transacciones de títulos respaldados por certificados de depósito de productos físicos, reemplazándose, de esta forma, el artículo 40 del actual proyecto de ley.

Sobre el particular, se precisa que la normativa general que se propone sólo grava con IVA aquellas transacciones que impliquen la tradición de los productos, con excepción de la transferencia inicial de su dominio del propietario a la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda. Los títulos de certificados de depósito de productos podrán ser emitidos y transados en bolsa un número ilimitado de veces, sin devengar este impuesto.

Se establece que el IVA sólo será pagado cuando algún inversionista decida retirar el certificado de depósito que lo respalda, momento en que la bolsa endosará en dominio y traspasará dicho documento al inversionista, extinguiéndose el título que lo representa, emitiendo además una factura de venta a quien retira el producto y una de compra a quien ingresó el título en bolsa.

Esta alternativa resguarda principios de equidad y eficiencia económica, viabiliza la obtención de financiamiento para la guarda de productos agropecuarios, mediante la transacción de títulos de certificado de depósito y, dado que no implica costos en términos de menor recaudación, no obliga a limitar, por consideraciones de orden fiscal, los productos estandarizables y no perecibles contra los cuales pueden emitirse estos títulos.

A continuación, explicaron que S.E. el Presidente de la República, recogiendo los planteamientos efectuados en el curso de la discusión del proyecto en la Comisión de Agricultura del Senado, adoptó la decisión de incorporar un sistema alternativo que

permita la recuperación inmediata del IVA por parte de quien ingresa a la bolsa, sin generar una fuente de evasión tributaria ni comprometer al erario fiscal.

Este sistema permite, a quien ingresa a la bolsa, la obtención de un débito de IVA, pagado por la bolsa, la que, a su vez, obtiene un crédito fiscal por el valor del IVA, que podrá compensar al retirar productos -no necesariamente los mismos que dieron lugar al citado crédito- y pagar el IVA correspondiente a esa transacción.

La bolsa contará con cuentas únicas de créditos y débitos de IVA y, en la medida en que ingresen productos a la bolsa y se opte por utilizar este sistema alternativo de administración tributaria, deberá pagar el IVA y adquirir los créditos correspondientes, los que podrá compensar al salir productos del sistema y pagarse el IVA sobre los mismos, que será retenido por la bolsa, generándose el débito respectivo.

La opción entre ambos sistemas queda confiada a la bolsa, la que podrá operar en forma simultánea con ambos. En la práctica, el sistema alternativo supondrá contar con mayor capital de trabajo, necesario para pagar el IVA a quien ingresa a la bolsa, costo que será trasladado a las comisiones que cobre a quienes operen en el sistema.

En definitiva, el productor podrá operar de dos maneras distintas que le ofrece la bolsa:

-Puede ingresar sus productos a la bolsa con el fin de esperar un mejor precio, financiando la guarda del producto y sin compensar sus créditos de IVA, hasta el momento de efectuar la última transacción del título representativo de los productos en bolsa. En este caso, el productor transfiere en dominio a la bolsa el certificado de depósito, la bolsa emite un título contra ese certificado, que su titular puede vender con pacto de retrocompra a un inversionista, determinando el plazo para celebrar la recompra.

-El productor interesado en hacer una venta sin esperar un mejor precio, puede entregar sus productos a la bolsa y recibir la factura que le permite compensar

sus créditos de IVA. En este sistema alternativo la bolsa emite una factura en el momento en que el producto entra al sistema, permitiendo al productor recuperar sus créditos de IVA en forma inmediata. La bolsa se hace cargo del pago del IVA y obtiene un crédito que recupera en el momento en que el certificado de depósito, que generó esa factura, salga de la bolsa.

El señor Marco Antonio González, director ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán, sostuvo que la actual ley de bolsas de productos agropecuarios tiene dos grandes grupos de defectos.

El primero está dado por todos aquellos temas en que se requiere adecuar su texto para que no sea necesario constituir enteramente una bolsa nueva y se pueda usar la infraestructura de las existentes. Además, se necesita efectuar algunos ajustes respecto de la definición de los productos, de las facultades del SAG y una serie de puntos específicos. Estas modificaciones, relativas a las normas de operación, fueron introducidas por el Senado, en los siguientes términos:

1. Se autoriza a las bolsas de productos para suscribir acuerdos destinados al uso de los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, asegurando la generación de información independiente y reservada para garantizar la transparencia de las operaciones. Esto permitirá reducir los costos de instalación y funcionamiento de las bolsas de productos.
2. Se amplía el concepto de "producto físico", de modo de permitir la eventual transacción en bolsa de una gama de productos basados en recursos naturales renovables y servicios asociados a su producción y comercialización.
3. Se extiende la gama potencial de instrumentos negociables al amparo de las bolsas de productos. Se precisa que, para tal propósito, se incluyen- además de los contratos de opciones y futuros autorizados por el artículo 5° de la ley- "otros contratos de

derivados", abriendo la posibilidad de que la Superintendencia autorice la transacción de otros títulos.

4. Se establece un patrimonio mínimo para los corredores de la bolsa que compren o vendan productos por cuenta propia, otorgando atribuciones a la Superintendencia de Valores y Seguros para definir condiciones mínimas de solvencia patrimonial para los corredores de bolsa. Con esta proposición, se desea cautelar tanto el riesgo de las operaciones de los corredores como aquel asociado a las operaciones por cuenta propia.
5. Se elimina el requisito de que las transacciones y las operaciones de bolsa deban ajustarse a los usos y costumbres nacionales reconocidos por la Superintendencia de Valores y Seguros. Con la aprobación de los reglamentos internos de la bolsa, se estarían aprobando las costumbres mercantiles de la institución y se destaca que, para las bolsas de valores chilenas con largos años de experiencia y operación, no ha sido necesario que la Superintendencia determine en forma explícita las costumbres aplicables.
6. Se permite a las bolsas de productos constituir o formar parte de una cámara de compensación, eliminándose la obligatoriedad impuesta por la actual legislación, que podría importar un aumento innecesario de los costos de eventuales bolsas de productos en las que no se transen derivados financieros complejos.
7. Se determinan los requisitos que deberán cumplir las entidades encargadas de certificar la conformidad de los productos que se transen en bolsa respecto de los padrones establecidos en el Registro de Productos y a las demás exigencias que determinen las bolsas. El Servicio Agrícola y Ganadero será el organismo encargado de autorizar a estas entidades, registrarlas y efectuar la fiscalización correspondiente.
8. Se facilita la constitución de garantías y su liquidación, haciendo aplicables las nuevas normas sobre la materia de la ley de Mercado de Valores, con

lo que mejoran las posibilidades de que la Bolsa sirva de medio de financiamiento usando el respaldo de los mismos productos agrícolas.

El segundo grupo de problemas en el funcionamiento de las bolsas dice relación con las normas tributarias aplicables. En esta materia, a su juicio, las modificaciones aprobadas por el Senado no solucionan las deficiencias de la ley y hacen muy difícil que pueda ser viable un proyecto de creación de una bolsa.

El honorable Senado aprobó la creación de dos sistemas. En el primero de ellos, el productor recibe el IVA cuando se venda el producto en la bolsa, cuando alguien decida venderlo. En cierta forma, lo "guarda" en bolsa; se factura el IVA a la salida, con lo que el problema es el financiamiento del IVA intermedio, esto es, el costo financiero. En este caso, los agricultores no recuperan de inmediato el IVA de sus insumos.

Mediante el segundo sistema, el productor recibe el IVA cuando ingresa y el comprador lo paga a la salida. La bolsa sufre el costo en el intermedio. Se encarecen las operaciones y se requiere de una inversión inicial que no se justifica. Cada producto es diferente y lleva asociado un IVA.

En su concepto, ambos sistemas no solucionan los problemas planteados, por cuanto no cumplen con los requerimientos básicos en materia tributaria, al no generar costos adicionales a los que existen actualmente, evitando que existan distintos tipos de productos según su IVA asociado, logrando que el agricultor pueda financiar su IVA y que se generen incentivos para la formalización de operaciones.

Otros inconvenientes dicen relación con el hecho de que no existe una norma genérica de eliminación de impuestos, por lo que se desconoce qué va a ocurrir con futuros, opciones, pactos de retrocompra, entre otros. Asimismo, el sistema propuesto hace más caras las transacciones de productos agrícolas en bolsa y ocasiona que los productos no sean "commodities".

Por lo tanto, propone que en la bolsa exista una exención de IVA a las transacciones, siempre que no haya transferencia física. Al ingresar, el productor

recibe de la bolsa una factura de compra luego de la primera venta; ese IVA debe ser pagado por Tesorería a la bolsa. Para retirar los productos físicos del almacenaje, se debe emitir una factura y pagar el IVA correspondiente, el cual debe ser retenido por la bolsa y pagado a Tesorería. Adicionalmente, se requiere una exención de impuesto a las ganancias de capital y de impuesto de timbres y estampillas.

Acuerdos adoptados por la Comisión

En seguida, vuestra Comisión procedió a estudiar y a proponer su recomendación de aprobación o rechazo de las modificaciones introducidas por el honorable Senado, en la forma que se expresa a continuación:

Artículo único

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.220.

Se deja constancia de que el N° 1) y el N° 2), que ha pasado a ser N° 5), del artículo único del proyecto, no han sido objeto de modificaciones por el honorable Senado.

N° 2, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, con objeto de agregar un inciso segundo y tercero, nuevos, al artículo 3°, atendida la conveniencia de reducir los costos de instalación y funcionamiento de las bolsas de productos agrícolas, al autorizarlas para suscribir acuerdos tendientes a utilizar la infraestructura de las bolsas de valores.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

N° 3, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que sustituye el artículo 4°, con objeto de extender la definición de producto agropecuario o producto físico a aquellos provenientes, directa o indirectamente, de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o

agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo con otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.

Asimismo, incorpora a la definición a los servicios agropecuarios prestados en forma directa para desarrollar las actividades indicadas.

La Comisión de Agricultura del honorable Senado, con el fin de ilustrar al intérprete mediante la historia del establecimiento de la ley, dejó constancia de que el concepto de producto agropecuario o producto físico, en este contexto, es amplio, y que la eliminación de determinadas categorías de su texto original obedece a que se encuentran comprendidas en otras y, por lo tanto, plenamente incorporadas al concepto en cuestión.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 4, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que modifica el artículo 5º, con objeto de ampliar la gama potencial de instrumentos que puedan ser objeto de negociación en las bolsas de productos.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 3, que pasa a ser Nº 6

El honorable Senado ha sustituido este número, que modifica el artículo 7º, manteniendo la eliminación del requisito de antigüedad en la intermediación de productos agropecuarios y, además, elevando el monto del patrimonio mínimo exigido de 6.000 unidades de fomento a 14.000, en el caso de que el interesado se dedique a la compra o venta de productos por cuenta propia, atendida la necesidad de cautelar el mayor riesgo asociado a sus operaciones.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 4, que pasa a ser Nº 7

El honorable Senado ha sustituido este número, que modifica el artículo 8º, con el objeto de introducirle adecuaciones formales concordantes con las modificaciones efectuadas por el número anterior.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 8, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que modifica el artículo 10, con objeto de imponer al corredor la obligación de mantener la solvencia patrimonial que determine la Superintendencia, en relación con la naturaleza de las operaciones, cuantía y tipo de instrumentos que se transen, de manera de cautelar, de esta forma, la garantía general patrimonial o derecho de prenda general de sus eventuales acreedores.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 9, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que reemplaza el inciso primero del artículo 14, a fin de validar la aplicación de usos y costumbres en la regulación de las transacciones y operaciones de bolsa donde participen corredores, permitiendo que los reglamentos internos de la bolsa respectiva recojan los usos y costumbres, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto no sean contrarios a la ley o al orden público interno.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 10, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que modifica el artículo 19, que señala qué productos deben inscribirse en el Registro de Productos, incorporando los contratos sobre tipos homogéneos de bienes físicos o "commodities", los modelos de contratos de derivados sobre productos y los demás títulos que la Superintendencia autorice por

norma de carácter general.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 11, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que sustituye el artículo 20, estableciendo que los títulos sobre certificados de depósito de productos sólo puedan ser emitidos por la bolsa, contra entrega y endoso en dominio a la misma de certificados que den cuenta del previo almacenamiento de ellos y del vale de prenda, cuando corresponda.

Asimismo, dispone que corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósito y de los vales de prenda recibidos, en los casos que corresponda, los cuales serán entregados y endosados al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contra entrega de los mismos.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 12, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que reemplaza el artículo 24, facultando a las bolsas para constituir o formar parte de una Cámara de Compensación, en forma voluntaria, a fin de reducir los costos de operación resultantes de pertenecer a una Cámara de Compensación.

Del mismo modo, determina el objeto de las Cámaras de Compensación.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 13, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que modifica el artículo 27, el cual establece las funciones de las Cámaras de Compensación, con objeto de extender la función de emitir y registrar los contratos, que originalmente incluía sólo a los contratos de operaciones de futuro y de opciones, a la

emisión y registro de los contratos de derivados y de incorporar, como nuevas funciones, las demás que establezca la reglamentación interna de la respectiva Cámara, con la autorización de la Superintendencia.

Por otra parte, se elimina la referencia a las bolsas de valores y se incorporan los contratos de opciones y de derivados. Se hace aplicable, además, la facultad especialísima de liquidación de garantías que se entregan a las bolsas, para efectuar operaciones a plazo y de derivados, que la ley de Mercado de Valores otorga a las bolsas de valores, la que les permitirá ejecutar, en forma expedita, las garantías en caso de incumplimiento de los márgenes.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 14, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que modifica el artículo 28, adecuándolo a la previa incorporación de los contratos de derivados, entre aquellos susceptibles de celebrarse, en el contexto de la operación del sistema de bolsas de productos.

En consecuencia, por el solo hecho de registrarse una operación en la Cámara de Compensación, se entienden celebrados los contratos de futuro, de opciones y otros contratos de derivados, entre la Cámara y cada una de las partes de la respectiva negociación.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 15, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que efectúa una adecuación formal al artículo 32, eliminando de la referencia a la Superintendencia de Valores los términos "de Valores", por considerarla innecesaria, ya que, conforme al artículo 1º de la ley Nº 19.220, la Superintendencia de Valores y Seguros en adelante será denominada "la Superintendencia".

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la

aprobación de esta modificación.

Nº 16, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que sustituye el artículo 33, que consagra el rol calificador y fiscalizador que el Servicio Agrícola y Ganadero cumple respecto de las entidades encargadas de la certificación de conformidad de los productos transados en bolsa, estableciendo el Registro de Entidades Certificadoras, en el cual el Servicio inscribirá a estas entidades, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que la propia norma determina.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

Nº 5, que pasa a ser Nº 17

El honorable Senado ha sustituido este número por otro que, en primer término, intercala, a continuación del Título VI y previamente al Título Final de la ley Nº 19.220, un Título VII, nuevo, denominado "Disposiciones de Administración Tributaria". El nuevo Título contempla un único artículo, que pasa a ser 39, manteniéndose en todo caso el actual Título Final, pasando el actual artículo 39 a ser artículo 40.

El artículo 39 propuesto por la indicación dispone que las operaciones sobre los productos y títulos que representen los productos que se realicen en la bolsa se regirán por dos sistemas alternativos:

El Nº 1 establece que las transacciones efectuadas por las bolsas sólo estarán afectas a IVA en la medida en que importen la tradición del producto, excepto en los casos en que la transferencia se haga a la propia bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda.

El párrafo segundo de este número establece el procedimiento por seguir en la primera transacción de un título, emitido sobre certificados de depósito de productos.

El párrafo tercero regula el retiro de los productos que respaldan al título emitido por la bolsa

sobre el certificado de depósito de los mismos. Dispone que la bolsa emitirá una factura de venta, que considerará como valor neto al determinado en la transacción, en virtud de la cual el poseedor del título lo adquirió en bolsa, reajustado mediante su conversión en unidades tributarias mensuales, conforme al mecanismo establecido por el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974, incluyendo el IVA que deberá retener.

El párrafo cuarto establece que la bolsa emitirá, a quien le endosó el certificado de depósito, que se entregará a quien opte por el retiro de los productos, una factura de compra por el mismo valor del IVA, entregándole dicho impuesto, el que constituirá débito fiscal del mes de la emisión de esa factura.

El párrafo quinto se refiere al momento en el cual deberán emitirse las facturas originadas por el retiro de los productos y por la primera transacción del título representativo de los mismos, señalando que será al efectuarse el endoso del vale de prenda emitido por la bolsa y del certificado de depósito, respectivamente.

El párrafo sexto agrega que las restantes transacciones realizadas en el marco de la bolsa no estarán afectas al pago de IVA.

El párrafo séptimo indica que la bolsa deberá asumir las obligaciones de los contribuyentes de IVA, para los efectos de la emisión de las facturas, las que tendrán plena validez.

El párrafo octavo establece que los productos no podrán retirarse del lugar de almacenaje, sin que previamente el titular exhiba el certificado de depósito y el vale de prenda correspondientes, debidamente endosados en dominio.

Finalmente, el párrafo noveno sanciona a quien maliciosamente realizare cualquier maniobra destinada a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales.

El N° 2 establece un sistema alternativo de aplicación de las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974.

La letra a) señala, como regla general, que las transacciones realizadas en bolsa están afectas a IVA en cuanto impliquen la tradición del producto. Agrega que el impuesto por la transferencia de productos del propietario en favor de la bolsa, que opera a través del endoso del certificado de depósito, se devengará al efectuarse la primera transacción del título respectivo y se calculará sobre el valor de la misma, debiendo la bolsa registrar la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, así como los demás antecedentes que requiera el SII.

La letra b) añade que la bolsa entregará, a quien vendió por primera vez el título, el IVA devengado en dicha operación, el que constituirá débito fiscal de éste, y agrega que la bolsa deberá asumir, respecto de dicha suma, los derechos y obligaciones que sobre el crédito fiscal impone el decreto ley N° 825, de 1974, y emitirá una factura de compra, considerando como valor neto el transado en esta ocasión, más el impuesto al valor agregado.

La letra c) dispone que dicha factura será emitida por la bolsa durante el mes en que se llevó a cabo la referida primera transacción.

La letra d) regula el retiro del sistema del poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito, estableciendo que la bolsa le entregará una factura de venta y los certificados de depósito equivalentes, por orden de antigüedad, según la fecha de endoso a la bolsa. La citada factura considerará como valor neto el determinado en la transacción, mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974, incluyendo el IVA correspondiente, que estará obligado a retener, y que constituirá un débito fiscal de la bolsa.

La letra e) consagra un seguro estatal a favor de la bolsa por el diferencial del IVA pagado por ésta y que constituye su crédito fiscal, respecto del IVA retenido y que tiene el carácter de débito fiscal. En efecto, si el monto del débito de IVA es inferior al del crédito, el Servicio de Tesorería restituirá a la

bolsa la diferencia de impuesto en el plazo de treinta días, contado desde la presentación de la solicitud, la cual deberá formularse dentro del mes siguiente al de la retención del impuesto, siempre que dicha diferencia no haya sido recuperada imputándola a los débitos fiscales.

La letra f) dispone que el régimen alternativo en comento podrá adoptarse por parte de la bolsa simultáneamente con el contemplado por el numeral 1, y precisa que cada título sólo podrá normarse por uno de los dos regímenes desde su ingreso hasta su salida de bolsa.

La letra g) impone a la bolsa la obligación de llevar y mantener registros y documentación suficientes, de acuerdo con las instrucciones que imparta el SII, tanto para acreditar el menor valor de los productos que da lugar al seguro estatal, como la opción de la bolsa en favor de uno de los dos regímenes de administración tributaria. Asimismo, se impone a la bolsa el deber de proporcionar al SII la información, que respecto a tales materias deba proporcionarle, en el plazo que éste señale.

La letra h) hace aplicable a este régimen de administración tributaria la norma contemplada por el número 1, que establece que las restantes transacciones realizadas en el marco de la bolsa no estarán afectas al pago de IVA, la que dispone que la bolsa deberá asumir las obligaciones de los contribuyentes de IVA, para los efectos de la emisión de las facturas, las que tendrán plena validez, y aquella que determina que los productos no podrán retirarse del lugar de almacenaje sin que el titular exhiba el certificado de depósito y el vale de prenda correspondientes, debidamente endosados en dominio.

Finalmente, la letra i) sanciona la realización maliciosa de cualquiera maniobra tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas o el verdadero monto de la devolución, por concepto de diferencial de IVA que practique la Tesorería a favor de la bolsa.

Como consecuencia del estudio de esta modificación

y, luego de ponderar los dos sistemas tributarios propuestos por el Ejecutivo, vuestra Comisión consideró que el primero de ellos no permite al agricultor recuperar el IVA de inmediato y, el otro, obliga a la bolsa a asumir el costo financiero de la operación, por lo que se inclina por sugerir el perfeccionamiento del mecanismo de administración tributaria, a fin de que cumpla con la finalidad de incentivar la transacción de productos agropecuarios en bolsa.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda el rechazo de esta modificación.

Nº 18, nuevo

El honorable Senado ha introducido este número nuevo, que modifica el artículo transitorio de la ley Nº 19.220, que impone a las bolsas de productos la obligación de reglamentar las transacciones de contratos, durante el período previo al establecimiento de las Cámaras de Compensación. En este caso, se armoniza el texto legal con las modificaciones que se pretende introducir en la especie, incorporando a otros contratos de derivados sobre productos.

-Vuestra Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación.

-0-

Se designó diputado informante a don José Antonio Galilea Vidaurre.

Sala de la Comisión, a 4 de junio de 2002.

Acordado en sesión de fecha 4 de junio de 2002, con la asistencia de los diputados señores Galilea Vidaurre, don José Antonio (Presidente accidental), Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Barros Montero, don José Ramón; Hernández Hernández, don Javier; Letelier Norambuena, don Felipe; Ojeda Uribe, don Sergio; Quintana Leal, don Jaime; Recondo Lavanderos, don Carlos; Sánchez Grunert, don Leopoldo; Sepúlveda Orbenes, doña Alejandra, y Urrutia Bonilla,

don Ignacio.

(Fdo.): MIGUEL CASTILLO JEREZ, Secretario de la
Comisión".